



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 120/2025

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ochoa Cardich y Gutiérrez Ticse y el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Espinoza Peña contra la Resolución 12, de fecha 13 de marzo de 2023 ⁽¹⁾, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2022, don José Antonio Espinoza Peña interpone demanda de *habeas corpus* ⁽²⁾ y la dirige contra los señores Ruiz Cochachín, Quispe Mejía y Reátegui Sánchez, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el señor Guillén Gutiérrez, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete y el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de congruencia, imparcialidad y presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 038-2018, Resolución 39-2018, de fecha 28 de mayo de 2018 ⁽³⁾, en el extremo que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 96, de fecha 14 de octubre

¹ F. 470 del expediente.

² F. 118 del expediente.

³ F. 5 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

de 2020 ⁽⁴⁾, que confirmó la sentencia condenatoria ⁽⁵⁾. Como consecuencia, solicita se disponga su inmediata libertad y que se emita nueva resolución con arreglo a derecho.

El recurrente alega que el representante del Ministerio Público le imputó hechos relacionados con la vigencia del Decreto Ley 22831, que creó el Fondo de Inversiones en los Concejos Municipales Provinciales de la República (Finver), cuyos recursos financieros estaban destinados a financiar obras, por lo cual la Municipalidad Provincial de Cañete abrió una cuenta en el Banco de la Nación y, posteriormente, en el Banco Continental.

Acota que posteriormente, en el año 2007, don Javier Jesús Alvarado Gonzales del Valle, entonces alcalde de la citada municipalidad, solicitó al Banco Continental el registro de nuevas firmas de los titulares suplentes para la cuenta del Finver existente en dicho banco para la Municipalidad Provincial de Cañete. Refiere que registró al gerente municipal, al Gerente de Administración y al gerente de Tributación y Tesorería, con vigencia del año 2008 al 2010, y que existía en la cuenta un fondo de S/ 5 448,478.76. Agrega que, sin embargo, se realizaron suscripciones de cheques que carecían de sustento documental respecto de la utilización de recursos públicos para objetivos municipales por la suma de S/ 4 029,226.09, y que existía justificación solo por S/. 23,999.50.

Asevera que es en dicho contexto en que se le acusó, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, desde el año 2010 y presidente del Comité Directivo de Finver entre los meses de abril a diciembre de 2010, de haberse apropiado para sí y para otros de los fondos públicos intangibles del Finver por el monto de S/ 4005,226.59. Precisa que se le imputó haber mantenido la situación irregular que encontró al asumir el cargo, existente desde la gestión del anterior alcalde, y mantener la designación de sus coacusados, señores Manuel Humberto Márquez Vivanco como gerente municipal y Eduardo Daladier Wanus Gonzáles como gerente de Administración, en el manejo de la citada cuenta corriente del Finver. Detalla que se le imputó que cuando dejó sin efecto la designación del último de los mencionados gerentes, lo habría hecho sin poner en conocimiento al Banco Continental, de modo que lo habría habilitado implícitamente para que continuara firmando cheques de la

⁴ F. 83 del expediente.

⁵ Expediente 00170-2012-55-0801-JR-PE-03.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

citada cuenta y apropiándose de los fondos.

Aduce que inicialmente fue condenado como cómplice primario del delito de peculado a seis años de pena privativa de la libertad; empero, mediante la cuestionada sentencia de vista se le cambió el título de cómplice primario a autor, sobre la base de lo señalado en la Casación 1749-2018-Cañete.

Afirma que la sentencia condenatoria carece de un relato correlativo respecto a las funciones que realizaba y que estuvieran establecidas en el ROF y MOF de la entidad, y como presidente del Comité Directivo de Finver. Además, menciona que tampoco se evidencia algún tipo de directiva interna o documento de gestión sobre la disponibilidad de los fondos del Finver, ni prueba que lo relacione con el delito, sino únicamente que en su calidad de alcalde habría omitido el deber de cuidado sobre los fondos. Añade que tampoco se habría desarrollado la existencia del dolo en su actuación, por lo que esta se adecuaría al tipo penal de peculado culposo, que se configura cuando el sujeto activo no ha tomado precauciones necesarias para evitar sustracciones por parte de un tercero. Resalta que esto evidencia la indebida motivación de la sentencia condenatoria.

Sostiene que la sentencia de vista vulneró el artículo 425.3, literal “b”, del Nuevo Código Procesal Penal, pues otorgó al hecho incriminado una denominación distinta sin que haya sido propuesta en la acusación fiscal. Explica que el Ministerio Público, en su acusación oral, planteó una calificación determinada; sin embargo, la sala emplazada varió de oficio la calificación inicialmente propuesta, esto es, de cómplice primario al de autor, irregularidad que ha transgredido el principio de congruencia procesal, en la medida en que no se ha actuado ningún medio probatorio en instancia de apelación, ni reevaluado la prueba actuada en primera instancia.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 22 de agosto de 2022 ⁽⁶⁾, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del

⁶ F. 145 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

Poder Judicial contesta la demanda ⁽⁷⁾ y solicita que sea declarada improcedente. Alega que de las decisiones judiciales cuestionadas no se aprecia vulneración alguna de los derechos invocados en la demanda; y que, por el contrario, se observa que el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad fue emitida respetando los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Afirma que, en los fundamentos de la sentencia de vista, se aprecia que los magistrados demandados han dado respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, por lo que confirmaron la sentencia en respeto del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Por otro lado, expresa que el demandante, *so pretexto* de la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en puridad pretende que el juez constitucional reexamine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal, pese a que este tipo de cuestionamientos es competencia del juez ordinario, y no constitucional; lo contrario sería admitir que el juez constitucional puede revisar todo lo actuado en sede ordinaria, lo que desnaturaliza el proceso constitucional de la libertad. Sobre la presunta vulneración del artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esto es, la presunta modificación de la calificación jurídica sin que esta haya sido propuesta en el requerimiento acusatorio, considera que este extremo no ha sido objeto del recurso de apelación, por lo que carece del requisito de firmeza.

El 25 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia virtual de declaración indagatoria del recurrente ⁽⁸⁾, en la que se ratifica en el contenido de su demanda. Agrega que no hay prueba que lo incrimine por el delito de peculado doloso, y que la decisión judicial, al ser apelada, obtuvo decisión confirmatoria que varió el tipo penal, de cómplice primario a autor.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 27 de diciembre de 2022 ⁽⁹⁾, declara infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que la sentencia de vista hace el análisis concreto de los agravios formulados, razón por la que se ha dado respuesta a cada agravio planteado, además de haberse garantizado el derecho de defensa del actor. Por otro lado, sobre el cuestionamiento al título de intervención

⁷ F. 154 del expediente.

⁸ F. 182 del expediente.

⁹ F. 432 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

delictiva, arguye que se varió la condición de cómplice primario a autor sobre la base de que la Casación 1749-2018-CAÑETE determinó que cabe la corrección del título de intervención si no se variaron o modificaron los hechos que conformaron el objeto procesal que perjudique al recurrente, y no se varió la pena impuesta.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 038-2018, Resolución 39, de fecha 28 de mayo de 2018, en el extremo que condenó al recurrente a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso; y de la sentencia de vista, Resolución 96, de fecha 14 de octubre de 2020, que confirmó la citada condena; y que, como consecuencia, se emita nueva resolución y se disponga su inmediata libertad.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, así como de los principios de congruencia, imparcialidad y presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. El artículo 139.3 de la Constitución Política establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

conformidad con la Constitución Política y las leyes (cfr. artículo 138 de la Norma Suprema) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en su jurisprudencia lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) ⁽¹⁰⁾.

6. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular ⁽¹¹⁾. En la misma línea, este Tribunal Constitucional también ha expresado que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ⁽¹²⁾.

7. En el presente caso, el demandante alega que la sentencia condenatoria no se encuentra motivada, toda vez que no habría desarrollado cuál fue su actuación, ni habría demostrado la existencia de dolo, y solo menciona que en su calidad de alcalde provincial de Cañete asumió el cargo de presidente del Comité Directivo del Finver y habría omitido algún tipo de precaución sobre

¹⁰ Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.

¹¹ Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5.

¹² Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

los fondos, al mantener a los funcionarios que nombró el anterior alcalde. Además, aduce que la sentencia de vista varió el título de intervención de cómplice primario al de autor.

Sobre la cuestionada Sentencia 038-2018, de fecha 28 de mayo de 2018

8. En el punto resolutivo 3 de la sentencia condenatoria se aprecia que el juzgador penal resolvió:

CONDENO: A los acusados (...) JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA (...) por la comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 387º del Código Penal vigente al momento de los hechos y con el primer párrafo del artículo 25 del mismo cuerpo legal sustantivo, en agravio de la Municipalidad Provincial de Cañete, (...), en consecuencia, les impongo en calidad de COMPLICES PRIMARIOS del delito imputado (...) SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (...).

9. Como puede apreciarse a continuación, la referida condena se sustenta en que don José Antonio Espinoza Peña fue alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete en el año 2010 y, como tal, fue presidente del Finver:

2) HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

(...)

1) POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO: (...). En fecha 18 de enero de 2007 el Alcalde Provincial de Cañete, Javier Jesús Alvarado Gonzáles del Valle, solicitó al Banco Continental registro de nuevas firmas de los titulares y suplentes para la cuenta corriente N° 011-211-0100004604-03, denominado Fondo de Inversiones de la Municipalidad Provincial de Cañete -FINVER, al Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Tributación y Tesorería, con vigencia del año 2008 al 2010, existiendo en la cuenta un fondo S/. 5'448,478.76, de los cuales se levantó los depósitos por la suma de S/. 4'029,226.09 soles, mediante la suscripción de cheques que carecían de sustento documental respecto a la utilización de recursos públicos para objetivos municipales, justificándose solamente por el monto de S/ 23,999.50 soles.

(...)

JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA.- Se desempeñó como Alcalde y en el año 2010, y como tal asumió la presidencia del Comité Directivo de FINVER, y también se apropió para sí y para otros, los fondos públicos e intangibles del FINVER por el monto de S/. 4'005,226.59,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

para lo cual mantuvo la situación irregular que encontró al asumir el cargo, y que se había presentado desde la gestión del ex alcalde Javier Jesús Alvarado Gonzales Del Valle, en la cuenta corriente N° 011-211-0100004604-03; siendo que como autoridad edil debía ejercer el rol de presidente del Comité Directivo de FINVER, y no mantener la designación de sus coacusados Manuel Humberto Márquez Vivanco como gerente municipal, y Eduardo Daladier Wanus Gonzales, como gerente administrativo, en el manejo de la citada cuenta corriente del FINVER, y que se giren a cargo de la citada cuenta cheques por gastos corrientes sin sustento documentario a nombre de personas naturales e incluso a personas inexistentes, acciones que le han permitido apropiarse de fondos públicos conjuntamente con sus coacusados, infringiendo sus deberes conforme al artículo 20° incisos: 1), 17), 25) y 27) de la Ley Orgánica de Municipalidades. Además, como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, también firmó la Resolución de Alcaldía N° 183-2010-AL-MPC, de fecha 05 de abril del 2010, nombrando nuevamente al acusado Eduardo Daladier Wanus Gonzales, en el cargo de Gerente de Administración, Economía y Finanzas, hasta el 01 de setiembre del 2010, en que dejó sin efecto su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 492-2010-AL-MPC, sin que hubiera puesto de conocimiento al Banco Continental, habilitando implícitamente para que continuara firmando cheques de la citada cuenta apropiándose de dichos fondos; y tratándose de un delito especial de infracción del deber, donde se exige que el agente cuente con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado, lo cual no se le puede atribuir; empero el acusado prestó y cooperó en mantener al acusado Eduardo Daladier Wanus Gonzales, durante todo su periodo en la misma condición de funcionario facultado para firmar cheques de la mencionada cuenta de FINVER, quien aprovechó dicha circunstancia para apropiarse para sí y para otros de los fondos depositados en dicha cuenta, **por tanto su grado de participación es de cómplice primario**. [Énfasis agregado].

10. Por otro lado, al momento de valorarse los medios de prueba, se aprecia que la existencia de dolo en el actuar del recurrente se da por sentada a partir de hechos realizados por terceros:

5. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (...)

5.6) Por su parte el acusado José Antonio Espinoza Peña, que se desempeñó como Alcalde desde el mes de abril a diciembre del año 2010, también asumió la presidencia del Comité Directivo de FINVER, conforme así lo disponía el Decreto Ley N° 22831, que creó el Fondo de Inversiones en los Concejos Municipales Provinciales - FINVER, cuyos fondos eran intangibles; sin embargo, lejos de adoptar medidas correctivas, así evitar que los funcionarios encargados de la administración de los recursos del FINVER, sigan apropiándose de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

dineros del Estado, dolosamente mantuvo esa situación irregular que encontró al asumir el cargo, inclusive designando nuevamente como Gerente de Administración, Económica y Financiera, al señor Eduardo Daladier Wanus Gonzáles, conforme se tiene de la Resolución de Alcaldía N° 183-2010-AL-MPC, de fecha 05 de abril de 2010, para que éste siga girando cheques por gastos corrientes sin sustento documentario a nombre de personas naturales e incluso a personas inexistentes, acciones que le han permitido apropiarse de fondos públicos conjuntamente con sus coacusados (...).

5.11) Ahora bien luego de la actuación probatoria en juicio, el tema de debate es establecer si la conducta de los acusados fue dolosa o no (...). Ahora bien, interpretando los hechos en el contexto en que se dieron, las pruebas actuadas en juicio demuestran de manera contundente la voluntad y conocimiento de los acusados que se estaba extrayendo dinero del Estado (...).

11. Se advierte entonces que la complicidad primaria de peculado doloso atribuida al recurrente se sustenta en las siguientes premisas: a) haber ejercido el rol de presidente del Comité Directivo del Finver y mantener la situación irregular que encontró al asumir el cargo; y, b) que como alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, firmó la Resolución de Alcaldía 183-2010-AL-MPC, de fecha 5 de abril del 2010, que nombra nuevamente al acusado Eduardo Daladier Wanus Gonzales en el cargo de gerente de Administración, Economía y Finanzas, hasta el 1 de setiembre del 2010, en que dejó sin efecto su designación mediante Resolución de Alcaldía 492-2010-AL-MPC, sin que hubiera puesto en conocimiento de ello al Banco Continental, con lo que habilitó implícitamente que aquel continuara firmando cheques de la citada cuenta para apropiarse de los fondos.
12. Según lo establecido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia 00728-2008-PHC/TC, existe deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, cuando “las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...). Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez”. En este punto, conviene precisar que el juez penal tiene como premisa que la designación de don Eduardo Daladier Wanus Gonzales, como gerente de Administración, Economía y Finanzas, implica una contribución del exalcalde recurrente para extraer dinero del Estado; sin embargo, no se ha expuesto las razones del por qué una atribución legítima del alcalde de nombrar a funcionarios de confianza termina convirtiéndose en una complicidad primaria del delito de peculado doloso; *máxime* si, de la resolución cuestionada, no se advierte razonamiento alguno que lleve a concluir la existencia de algún acuerdo o pacto del recurrente con los que fueron sus gerentes, lo cual demuestra una carencia de justificación de dicha premisa fáctica (deficiencia en la motivación externa).

13. Respecto de haber mantenido una situación irregular y nombrar a una determinada persona en un cargo específico, ello no demuestra la existencia de dolo, pues uno no es responsable penalmente por los actos que cometan terceros por cuenta propia. La complicidad, así como la existencia del dolo, deben demostrarse.
14. En cuanto a la premisa de no haber comunicado al Banco Continental la Resolución de Alcaldía 492-2010-AL-MPC, de fecha 1 de setiembre del 2010, que dejaba sin efecto la designación de don Eduardo Daladier Wanus Gonzáles como gerente de Administración, Economía y Finanzas, con la finalidad de evitar que siga firmando cheques de la cuenta del Finver, para el juzgador penal esto implica una cooperación del exalcalde recurrente para extraer dinero del Estado; sin embargo, no se advierte razonamiento alguno respecto a qué funcionario, unidad orgánica municipal, etc., le correspondía dar cumplimiento a la referida resolución de alcaldía; es decir, a quién le correspondía redactar, suscribir y notificar la comunicación al Banco Continental de que se había dejado sin efecto la designación ¹³.
15. Al respecto, el inciso “h” del artículo 65 de la última modificación del ROF de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por Ordenanza Municipal 08-2023-MPC, establece que son funciones

¹³ Cfr. Sentencia 00903-2022-PHC/TC, fundamentos 10-12, demanda interpuesta por uno de los supuestos cómplices del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

de la Oficina General de la Secretaría General “[f]ormular los proyectos de ordenanzas, acuerdos de Consejo, resoluciones de Alcaldía, decretos de Alcaldía y demás normas municipales que son de competencia del Alcalde y del Consejo Municipal (...)”, mientras que el inciso “x” del mismo ROF dispone que también es función de la Oficina General de la Secretaría General “[d]istribuir oficios, cartas, invitaciones, notificaciones que emite la Alta Dirección, así como las Gerencias y Oficinas Generales a los diferentes lugares dentro y fuera del distrito”. En tal sentido, si bien dicho ROF no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos imputados, se toma sólo como referencia para advertir que no necesariamente el alcalde se encarga de cumplir y notificar las resoluciones de alcaldía, sino que existen funcionarios dentro de las unidades orgánicas de la Municipalidad que se encargan de redactar determinados documentos y notificarlos, lo cual no ha sido analizado por el juzgador. Así las cosas, se demuestra que la mencionada premisa no ha sido confrontada respecto de su validez fáctica (deficiencia en la motivación externa).

16. En esta línea (¹⁴), la responsabilidad de los gerentes de la Municipalidad no le puede alcanzar al alcalde sólo por el hecho de ser la máxima autoridad edil, pues son los referidos gerentes quienes asumen las consecuencias del irregular ejercicio de sus funciones, las cuales se encuentran debidamente establecidas en la normativa municipal. Así, este Tribunal Constitucional coincide con lo expuesto en la Casación 23-2016-ICA, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha hizo hincapié en que:

4.46. Las organizaciones (públicas o privadas), como, por ejemplo: las Municipalidades, Clínicas, Hospitales, entre otros, son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. (...). En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros. (...).

(...)

¹⁴ Cfr. Sentencia 00903-2022-PHC/TC, fundamento 13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

4.48. (...) si la atribución de responsabilidad penal sólo se basa sin más fundamento, en que, por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados, entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad, (...). De otro modo: el funcionario que se encuentre en dicho nivel no tiene deber jurídico alguno de ejercer un férreo y pormenorizado control de cada una de las tareas que son de exclusiva incumbencia de los niveles funcionariales subordinados a los que, en clave de reparto funcional, plasmados en el MOF y en el ROF, les son delimitadas sus competencias. A dicho funcionario le asiste la posibilidad de confiar en quien se ubica en un nivel jerárquico inferior (...).

17. En consecuencia, se aprecia que existe una deficiencia en la motivación externa de las dos premisas en que se fundamenta la condena del recurrente como cómplice primario del delito de peculado doloso; lo cual acarrea la invalidez de la conclusión de que don José Antonio Espinoza Peña, de manera dolosa, permitió y contribuyó a que determinados funcionarios extraigan fondos intangibles del Estado.

Sobre la cuestionada sentencia de vista, Resolución 96, de fecha 14 de octubre de 2020

18. Mediante la sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. De la lectura de la referida sentencia de vista se advierte que el *ad quem* confirma la fundamentación esbozada en la mencionada Sentencia 038-2018, a través de la cual el *a quo* condenó al recurrente, como cómplice primario de peculado doloso. De este modo, esta última resolución y su confirmatoria adolecen de las mismas deficiencias de motivación externa; por lo que la demanda debe ser estimada respecto de ambas sentencias en el extremo referido a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente.
19. Ahora bien, la Sala no sólo declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el favorecido, sino que también corrigió la sentencia condenatoria, en el sentido de que el título de imputación del recurrente es el de autor, y no de cómplice primario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

20. Como ya lo ha referido este Tribunal, el principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad ⁽¹⁵⁾.
21. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio ⁽¹⁶⁾.
22. Asimismo, el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución Política, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos ⁽¹⁷⁾.
23. En la sentencia de vista se aprecia la siguiente justificación respecto del apartamiento del título de imputación del recurrente:

¹⁵ Cfr. Sentencia 02005-2006-PHC/TC, fundamento 5.

¹⁶ Cfr. Sentencia 02179-2006-PHC/TC y Sentencia 00402-2006-PHC/TC.

¹⁷ Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

27.- Análisis y explicación aparte requiere el cuestionamiento respecto al título de intervención delictiva, que en el caso concreto se ha condenado en calidad de cómplice primario, cuando en realidad, el fundamento principal a partir de –“apropiarse para sí o para otro” debe ser de “autor”; al respecto debemos ser coherentes con lo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la CASACION N° 1749-2018-CAÑETE, ha determinado, respecto al recurso impugnativo interpuesto precisamente por el co-acusado en el presente caso, Javier Alvarado Gonzáles del Valle; en efecto, en ella se ha concluido que “desde una perspectiva axiológica o valorativa, los delitos de infracción de deber de carácter funcional, descritos mediante tipos penales de comisión, pueden en general ser realizados por omisión impropia, en tanto esto equivalga a la producción de un resultado lesivo”, quedando establecido que el delito de Peculado doloso admite la comisión por omisión en virtud del artículo 13 del Código Penal, por ello es que, el título de intervención del referido sentenciado fue corregido, para ser entendido que es en calidad de autor y no de cómplice primario.

A la luz de los criterios establecidos en dicha jurisprudencia, debemos concluir que si bien es cierto que en la sentencia de instancia el juzgador ha condenado al ahora apelante José Antonio Espinoza Peña a título de cómplice primario, empero se aprecia desde la acusación primigenia que la imputación consistía en calidad de autor, todo ello desde que el incumplimiento de sus deberes funcionariales fue en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, por tanto, integrante de Comité Directivo FINVER conforme a las normas del Decreto Ley 22831 (artículos 11 y 12) concordantes con el artículo 20 incisos 1, 25 y 35 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y esta circunstancia la coloca en condición de autor, más no de cómplice primario.

En todo caso, conforme también se ha realizado en la Casación ya citada, al tratarse dicho error de la sentencia referido exclusivamente a la calificación de título de intervención el acusado (cómplice primario en lugar de autor) no se trata de variación o modificación de los hechos que conformaron el objeto procesal, no hay degradación de hechos en perjuicio del encausado, por tanto, debe corregirse en esta sentencia, mas no puede ser motivo de declaratoria de nulidad.

28.- (...) al nombrar como responsables del manejo de cheques de la cuenta FINVER a los funcionarios municipales Manuel Humberto Márquez Vivanco y Eduardo Dolarier Wanus Gonzáles, José Antonio Espinoza Peña era potencial conocedor de que la situación irregular que iba a continuar con el giro de cheques que finalmente sirvieron para su apropiación por parte de estos y otros.

24. Este Tribunal Constitucional advierte que, efectivamente, la sentencia de vista se ha apartado de la acusación fiscal, en la medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

en que fue planteada contra el favorecido en calidad de cómplice primario del delito de peculado doloso. Sin embargo, la referida sentencia varió su participación de cómplice primario a la condición de autor.

25. Es imperativo destacar que, durante el proceso y, específicamente, durante el desarrollo del juicio oral, el representante del Ministerio Público expuso sus alegatos sobre la base del tipo penal de peculado doloso; y también que el favorecido ha ejercido su estrategia de defensa respecto de la imputación de cómplice primario por el citado tipo penal planteado en la acusación. En buena cuenta, la defensa del beneficiario se ha centrado en realizar su descargo sobre esta tesis fiscal ⁽¹⁸⁾.
26. Conforme a ello, se aprecia que la sentencia de vista ha realizado una variación del título de imputación propuesto por el fiscal y por el cual fue condenado el recurrente en la Sentencia 038-2018, y ha alterado todo lo discutido a lo largo del proceso, sin permitir que el favorecido modifique su estrategia de defensa, situación que ha afectado, de forma flagrante, su derecho de defensa. En efecto, ha quedado acreditado *supra* que la Sala Penal de Apelaciones, al emitir sentencia, estimó que el fiscal y el *a quo* cometieron un error en el título de imputación de cómplice primario y, por ende, lo varió a la calidad de autor.
27. Así pues, al haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado y el derecho de defensa, constituye una razón más para declarar la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 96, de fecha 14 de octubre de 2020.

Efectos de la sentencia

28. Al haberse acreditado la vulneración del principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde que se declare nula la Sentencia 038-2018, Resolución 39, de fecha 28 de mayo de 2018, en el extremo que condenó a don José Antonio Espinoza Peña a seis años de pena privativa de la libertad por el

¹⁸ Cfr. Sentencia 00903-2022-PHC/TC, fundamento 26.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

delito de peculado doloso; y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 96, de fecha 14 de octubre de 2020, con la finalidad de que se emita nueva resolución debidamente motivada, conforme con lo expresado en los fundamentos de la presente sentencia.

29. Asimismo, corresponde que el órgano jurisdiccional competente determine, en el día de notificada la presente sentencia, la situación jurídica de don José Antonio Espinoza Peña.
30. Como nota final, este Tribunal Constitucional no deja de advertir que las resoluciones cuestionadas, si bien sustentan su razonamiento en diversos medios probatorios, ninguno de ellos sirve para acreditar la existencia de dolo en el caso concreto, sino que se basan, en esencia, en la responsabilidad objetiva del recurrente. Esto no solo vulnera la exigencia de debida motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el artículo 139.5 de la Constitución Política, sino también el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2.24, inciso “e”, de nuestra Norma Suprema. Los jueces deben ser imparciales al juzgar las causas, libres de prejuicios por la condición o el cargo que haya ocupado el acusado, y deben considerar el ejercicio regular o irregular de las funciones inherentes al mismo, conforme a la normativa aplicable. De lo contrario se corre el riesgo de caer, como sociedad, en una situación de criminalización de la política.
31. Como bien lo dijo Platón, “el precio de desentenderse de la política es ser gobernado por los peores hombres”. Si bien es correcto y necesario condenar a los políticos que hayan cometido ilícitos penales, la aplicación de responsabilidad objetiva a los políticos lleva justamente al riesgo de criminalizar la práctica política y, por tanto, de alejar a las mejores personas del país de su ejercicio, por riesgo de terminar criminalizados injustamente, sin pruebas, meramente por ocupar un cargo. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera pertinente recordar a los jueces de todos los niveles de la necesidad de reforzar los estándares probatorios y argumentativos cuando conocen causas con contenido político, y juzgar de manera imparcial, sin sesgos ideológicos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la Sentencia 038-2018, Resolución 39, de fecha 28 de mayo de 2018, en el extremo que condenó a don José Antonio Espinoza Peña a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado doloso; y **NULA** su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 96, de fecha 14 de octubre de 2020 ⁽¹⁹⁾, respecto del mismo extremo.
3. Disponer que el juez penal competente dicte resolución debidamente motivada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, respecto de don José Antonio Espinoza Peña.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁹ Expediente 00170-2012-23-0801-JR-PE-03 / 00170-2012-55-0801-JR-PE-03.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario aportar argumentos adicionales respecto del defecto de motivación y la vulneración del principio de congruencia entre lo acusado y lo condenado:

La pretensión

1. El demandante, José Antonio Espinoza Peña, fue condenado a una pena privativa de libertad de seis años por la comisión del delito de peculado doloso, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete. Solicita la nulidad de la sentencia N.º 038-2018, así como de la resolución N.º 96 que confirma la condena.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal y de los principios de congruencia, imparcialidad y presunción de inocencia.

La importancia de poner de relieve el principio de confianza

3. La ponencia, en el fundamento jurídico 16, coincide con lo expuesto en la casación 23-2016-ICA, la cual en referencia al principio de confianza indica que la máxima autoridad de una institución no tiene el deber jurídico de realizar un control estricto y detallado sobre cada tarea que corresponde exclusivamente a los niveles jerárquicos inferiores de acuerdo con el MOF y el ROF de la entidad.
4. Al respecto, debe señalarse que dicho criterio no solo ha sido convalidado de forma explícita por el Tribunal Constitucional, sino que además ha sido desarrollado en extenso en reciente jurisprudencia del Tribunal, concretamente en la sentencia emitida en el expediente N.º 01553-2023-PA/TC.
5. En la referida sentencia, en relación con el principio de confianza en la administración pública, se señaló que es necesario que los deberes de cada funcionario estén



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

claramente definidos en el MOF y el ROF de la entidad correspondiente para efectos de aplicar tipos penales como el de negociación incompatible²⁰. Asimismo, se expuso que:

30. En el caso específico de los titulares de las entidades públicas, imponerles un deber de garante que requiera una revisión pormenorizada de todos los criterios técnicos de todos sus subordinados, bajo la lógica de que tienen que hacerse responsables porque “sabían lo que pasaba al interior de sus instituciones o, porque si no sabían, igual debían saberlo”, es abiertamente inconstitucional. En realidad, se les juzgaría con base a un estándar divino inalcanzable: se requeriría que sean omnipotentes, omnipresentes y omniscientes. Nadie se salvaría, porque esto implicaría partir de la sospecha (...)

El caso concreto

6. Se aprecia, conforme se ha expuesto en la ponencia, que se ha condenado al favorecido José Antonio Espinoza Peña por haber sido la máxima autoridad edil como alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete.
7. En esa medida, sin mayor fundamento respecto a las funciones que le competían como burgomaestre, se lo responsabilizó por el irregular ejercicio de las funciones de sus coacusados quienes eran gerentes de distintas áreas en la Municipalidad Provincial referida y contaban con autorización para suscribir cheques por la cuenta del Finver de la Municipalidad.
8. Cabe mencionar que la variación del título de imputación, al pasar de cómplice primario a autor, evidencia la falta de congruencia en la imputación y resalta la necesidad de un mayor nivel de motivación que demuestre y justifique adecuadamente el papel de la autoridad conforme al marco legal y constitucional, así como la conducta dolosa que se le pretende atribuir.
9. Por tanto, se advierte que las sentencias impugnadas presentan un defecto en su motivación, en la medida en que atribuye responsabilidad penal al recurrente sobre la base de un criterio

²⁰ Fundamento jurídico 29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

de responsabilidad objetiva. Esta deficiencia se ve agravada, como se ha mencionado, por la falta de congruencia en la imputación, reflejada en la modificación del título de imputación.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la decisión de declarar fundada la demanda de habeas corpus y, en consecuencia, nula la Sentencia 038-2018, la única razón que la justifica es que la sentencia en cuestión es violatoria del derecho de defensa y del derecho a la pluralidad de la instancia. Estas son mis razones.

1. En mi opinión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a que la justicia constitucional se superponga a la justicia penal y, como consecuencia de ello, termine por revisar la valoración de los medios de prueba efectuado por los jueces penales o, todo lo más, sustituirlos y valorarlos como si eso estuviera en el marco de sus competencias. Y eso es lo que sucede en el presente caso cuando, en el afán de darle la apariencia de haberse efectuado un análisis constitucional, terminamos desmereciendo la valoración de los jueces penales y la sentencia en mayoría termina declarando que no hay dolo pese a que el beneficiario del habeas corpus haya “mantenido una situación irregular y nombrar a una determinada persona en un cargo específico” (Fund. 13), pese a que el delito por el que se le procesó y condenó era uno de infracción de deber de carácter funcional, que puede ser realizado también por omisión impropia, siempre que esto desencadene la producción de un resultado lesivo. O, como más adelante se advierte, en el afán de justificar esta intervención inaceptable en el ámbito de la justicia penal, que “si bien (las resoluciones cuestionadas) sustentan su razonamiento en diversos medios probatorios, ninguno de ellos sirve para acreditar la existencia de dolo en el caso concreto, sino que se basan, en esencia, en la responsabilidad objetiva del recurrente...” (Fund. 30).

2. Tampoco comparto esa condena de parcialidad de los jueces penales que se explicita en el mismo Fundamento 30, según la cual, tras la pena impuesta, estos habrían evidenciado sesgo y falta de imparcialidad para el beneficiario del habeas corpus por su condición de político: “...Los jueces deben ser imparciales al juzgar las causas, libres de prejuicios por la condición o el cargo que haya ocupado el acusado, y deben considerar el ejercicio regular o irregular de las funciones inherentes al mismo, conforme a la normativa aplicable. De lo contrario se corre el riesgo de caer, como sociedad, en una situación de criminalización de la política.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

En mi opinión, no existe en el caso ningún indicio, y ni siquiera un cuestionamiento por parte del supuesto afectado, de que la condena se haya impuesto al beneficiario del habeas corpus por su condición de político. Al contrario, tras la condena al beneficiario del habeas corpus, que tenía la condición de titular del pliego de su municipalidad, en su condición de alcalde municipal, la pena impuesta cumple uno de sus fines, que es la prevención general, especialmente en su faz negativa. El mensaje de la condena penal es disuadir a cualquier funcionario público que maneja recursos públicos, con independencia de la forma cómo haya accedido al cargo, que si incurre en la inobservancia de una obligación de impedir una afectación de un evento lesivo, corre el riesgo de ser sancionado penalmente. La amenaza de pena que está detrás de la condena no tiene como destinatarios a los políticos o a los funcionarios públicos que hayan accedido al cargo mediante los diversos arreglos institucionales en los cuales se puede materializar la representación política, sino a cualquier funcionario público que tenga la responsabilidad de manejar caudales públicos.

3. Y si, pese a lo anterior, acompaño a mis colegas con la decisión de declarar fundada la demanda es porque creo, como se afirma en el fundamento 24 y siguientes de la sentencia de este Tribunal, que la condena al recurrente se efectuó apartándose de la acusación fiscal, que lo acusó en calidad de “cómplice primario” del delito de peculado doloso, y sin embargo, al dictarse la sentencia cuestionada esta terminó condenándolo en la condición de “autor” del mismo delito. En mi opinión, el modo como se ha obrado en el presente caso es inadmisibles desde el punto de vista del programa normativo del derecho de defensa, pues detrás de la determinación del grado de participación en la comisión del delito, subyace no solo el personal juicio de reproche que le corresponde al imputado, sino también los términos en los que este plantea y desarrolla su estrategia de defensa. Que esta irregularidad se haya efectuado por la sentencia de vista es todavía más grave, puesto que, a la afectación del derecho de defensa, le agrega la violación del derecho a la pluralidad de la instancia, al encontrarse el afectado con su imposición imposibilitado de poder recurrir ante un juez superior que pueda revisar la regularidad de la condena.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque no comparto ni los fundamentos ni lo finalmente resuelto por mis colegas. En ese sentido, expondré las razones por las cuales considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

Ahora bien, es importante precisar que el recurrente fue condenado en el marco de un proceso penal seguido en contra de diversas autoridades y funcionarios municipales. En ese contexto, en el expediente 00903-2022-HC, el Tribunal Constitucional ciertamente había emitido un pronunciamiento favorable a los intereses de la parte actora. Sin embargo, en aquella oportunidad emití un voto singular opinando porque se declare como infundada la demanda, ya que, según advertí, la sentencia condenatoria justificó adecuadamente la responsabilidad penal del recurrente y porque los pronunciamientos judiciales respetaron el marco fáctico planteado por el Ministerio Público.

De este modo, en el presente caso ha sido otra autoridad edil la que ha planteado el presente habeas corpus. Así, el recurrente alega que el representante del Ministerio Público le imputó hechos relacionados con la vigencia del Decreto Ley 22831, que creó el Fondo de Inversiones en los Concejos Municipales Provinciales de la República (Finver), cuyos recursos financieros estaban destinados a financiar obras; por lo cual la Municipalidad Provincial de Cañete aperturó una cuenta en el Banco de la Nación y, posteriormente, en el Banco Continental.

Posteriormente, en el año 2007, don Javier Jesús Alvarado Gonzales del Valle, entonces alcalde de la citada municipalidad, solicitó al Banco Continental el registro de nuevas firmas de los titulares suplentes para la cuenta del Finver existente en dicho banco para la Municipalidad Provincial de Cañete. Registró al Gerente Municipal, Gerente de Administración, y Gerente de Tributación y Tesorería, con vigencia del año 2008 al 2010, existiendo en la cuenta un fondo de S/. 5,448,478.76. Sin embargo, se realizaron suscripciones de cheques que carecían de sustento documental respecto de la utilización de recursos públicos para objetivos municipales por la suma de S/. 4,029,226.09, existiendo justificación solo por S/. 23,999.50.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

Es en dicho contexto que, según el recurrente, se le acusó, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete desde el año 2010 y presidente del Comité Directivo de Finver entre los meses de abril a diciembre de 2010, de haberse apropiado para sí y para otros de los fondos públicos intangibles del Finver por el monto de S/. 4,005,226.59. Se le imputó haber mantenido la situación irregular que encontró al asumir el cargo, existente desde la gestión del anterior alcalde, y mantener la designación de sus coacusados, Manuel Humberto Márquez Vivanco como Gerente Municipal y Eduardo Daladier Wanus Gonzáles como Gerente de Administración, en el manejo de la citada cuenta corriente del Finver. Se le imputó que cuando dejó sin efecto la designación del último de los mencionados gerentes, lo habría hecho sin poner en conocimiento al Banco Continental, habilitándolo implícitamente para que continuara firmando cheques de la citada cuenta y apropiándose de los fondos.

En ese contexto, el recurrente refiere que su condena no se encuentra debidamente justificada y que, además, el Ministerio Público cambió el título de imputación, ya que, pese a ser inicialmente acusado como cómplice, terminó siendo condenado como autor.

De la revisión de la acusación fiscal se puede extraer lo siguiente:

2) HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

(...)

1) POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO: (...). En fecha 18 de enero de 2007 el Alcalde Provincial de Cañete, Javier Jesús Alvarado Gonzáles del Valle, solicitó al Banco Continental registro de nuevas firmas de los titulares y suplentes para la cuenta corriente N° 011-211-0100004604-03, denominado Fondo de Inversiones de la Municipalidad Provincial de Cañete -FINVER, al Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Tributación y Tesorería, con vigencia del año 2008 al 2010, existiendo en la cuenta un fondo S/. 5'448,478.76, de los cuales se levantó los depósitos por la suma de S/. 4'029,226.09 soles, mediante la suscripción de cheques que carecían de sustento documental respecto a la utilización de recursos públicos para objetivos municipales, justificándose solamente por el monto de S/ 23,999.50 soles.

(...)

JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA.- Se desempeñó como Alcalde y en el año 2010, y como tal asumió la presidencia del Comité Directivo de FINVER, y también se apropió para sí y para otros, los fondos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

públicos e intangibles del FINVER por el monto de S/. 4'005,226.59, para lo cual mantuvo la situación irregular que encontró al asumir el cargo, y que se había presentado desde la gestión del ex alcalde Javier Jesús Alvarado Gonzales Del Valle, en la cuenta corriente N° 011-211-0100004604-03; siendo que como autoridad edil debía ejercer el rol de presidente del Comité Directivo de FINVER, y no mantener la designación de sus coacusados Manuel Humberto Márquez Vivanco como gerente municipal, y Eduardo Daladier Wanus Gonzales, como gerente administrativo, en el manejo de la citada cuenta corriente del FINVER, y que se giren a cargo de la citada cuenta cheques por gastos corrientes sin sustento documentario a nombre de personas naturales e incluso a personas inexistentes, acciones que le han permitido apropiarse de fondos públicos conjuntamente con sus coacusados, infringiendo sus deberes conforme al artículo 20° incisos: 1), 17), 25) y 27) de la Ley Orgánica de Municipalidades. Además, como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, también firmó la Resolución de Alcaldía N° 183-2010-AL-MPC, de fecha 05 de abril del 2010, nombrando nuevamente al acusado Eduardo Daladier Wanus Gonzales, en el cargo de Gerente de Administración, Economía y Finanzas, hasta el 01 de setiembre del 2010, en que dejó sin efecto su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 492-2010-AL-MPC, sin que hubiera puesto de conocimiento al Banco Continental, habilitando implícitamente para que continuara firmando cheques de la citada cuenta apropiándose de dichos fondos; y tratándose de un delito especial de infracción del deber, donde se exige que el agente cuente con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado, lo cual no se le puede atribuir; empero el acusado prestó y cooperó en mantener al acusado Eduardo Daladier Wanus Gonzales, durante todo su periodo en la misma condición de funcionario facultado para firmar cheques de la mencionada cuenta de FINVER, quien aprovechó dicha circunstancia para apropiarse para si y para otros de los fondos depositados en dicha cuenta, **por tanto su grado de participación es de cómplice primario.** [Énfasis agregado].

En el pronunciamiento judicial, la condena del ahora recurrente se justificó en los siguientes términos:

5. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (...)

5.6) Por su parte el acusado José Antonio Espinoza Peña, que se desempeñó como Alcalde desde el mes de abril a diciembre del año 2010, también asumió la presidencia del Comité Directivo de FINVER, conforme así lo disponía el Decreto Ley N° 22831, que creó el Fondo de Inversiones en los Concejos Municipales Provinciales - FINVER, cuyos fondos eran intangibles; sin embargo, lejos de adoptar medidas correctivas, así evitar que los funcionarios encargados de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

administración de los recursos del FINVER, sigan apropiándose de los dineros del Estado, dolosamente mantuvo esa situación irregular que encontró al asumir el cargo, inclusive designando nuevamente como Gerente de Administración, Económica y Financiera, al señor Eduardo Daladier Wanus Gonzáles, conforme se tiene de la Resolución de Alcaldía N° 183-2010-AL-MPC, de fecha 05 de abril de 2010, para que éste siga girando cheques por gastos corrientes sin sustento documentario a nombre de personas naturales e incluso a personas inexistentes, acciones que le han permitido apropiarse de fondos públicos conjuntamente con sus coacusados (...).

5.11) Ahora bien luego de la actuación probatoria en juicio, el tema de debate es establecer si la conducta de los acusados fue dolosa o no (...). Ahora bien, interpretando los hechos en el contexto en que se dieron, las pruebas actuadas en juicio demuestran de manera contundente la voluntad y conocimiento de los acusados que se estaba extrayendo dinero del Estado (...).

Como se puede apreciar, las sentencias judiciales que condenaron al recurrente en ningún momento se apartaron del marco fáctico que fue planteado por el Ministerio Público. Así, en todo momento se le atribuye que, en el ejercicio del cargo de alcalde, efectuó designaciones de asesores que se apropiaron de los recursos del FINVER. Las sentencias impugnadas en este proceso constitucional consideran que el nivel de participación se advierte en el hecho de efectuar designaciones de funcionarios que cometieron hechos delictivos, y de permitir que permanezcan en el cargo. Sin embargo, es importante precisar que también se consideraron, también, otros factores, como el hecho de que los asesores supuestamente continuaban laborando para la entidad edil pese a no tener relación laboral alguna con la municipalidad, y que, además, retiraron dinero pese a no ostentar cargo alguno dentro de la entidad. Todo ello dentro de un marco de especial tolerancia por parte de las autoridades, lo que generó que los jueces emplazados estimen, de forma razonable, que existía un acuerdo común para efectuar el hecho delictivo.

Estos hechos, en general, justificaron la acusación fiscal y también la condena. Por ello, no considero que la sola alteración del título de participación pueda suponer una vulneración del derecho a la defensa, ya que, a lo largo de todo el proceso judicial, el recurrente ha planteado los argumentos y presentado las pruebas que estimaba convenientes para el desarrollo de su teoría del caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

Por lo demás, la sentencia de vista justifica el apartamiento del título de imputación del recurrente en los siguientes términos:

27.- Análisis y explicación aparte requiere el cuestionamiento respecto al título de intervención delictiva, que en el caso concreto se ha condenado en calidad de cómplice primario, cuando en realidad, el fundamento principal a partir de –“apropiarse para sí o para otro” debe ser de “autor”; al respecto debemos ser coherentes con lo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la CASACION N° 1749-2018-CAÑETE, ha determinado, respecto al recurso impugnativo interpuesto precisamente por el co-acusado en el presente caso, Javier Alvarado Gonzáles del Valle; en efecto, en ella se ha concluido que “desde una perspectiva axiológica o valorativa, los delitos de infracción de deber de carácter funcional, descritos mediante tipos penales de comisión, pueden en general ser realizados por omisión impropia, en tanto esto equivalga a la producción de un resultado lesivo”, quedando establecido que el delito de Peculado doloso admite la comisión por omisión en virtud del artículo 13 del Código Penal, por ello es que, el título de intervención del referido sentenciado fue corregido, para ser entendido que es en calidad de autor y no de cómplice primario.

A la luz de los criterios establecidos en dicha jurisprudencia, debemos concluir que si bien es cierto que en la sentencia de instancia el juzgador ha condenado al ahora apelante José Antonio Espinoza Peña a título de cómplice primario, empero se aprecia desde la acusación primigenia que la imputación consistía en calidad de autor, todo ello desde que el incumplimiento de sus deberes funcionariales fue en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, por tanto, integrante de Comité Directivo FINVER conforme a las normas del Decreto Ley 22831 (artículos 11 y 12) concordantes con el artículo 20 incisos 1, 25 y 35 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y esta circunstancia la coloca en condición de autor, más no de cómplice primario.

En todo caso, conforme también se ha realizado en la Casación ya citada, al tratarse dicho error de la sentencia referido exclusivamente a la calificación de título de intervención el acusado (cómplice primario en lugar de autor) no se trata de variación o modificación de los hechos que conformaron el objeto procesal, no hay degradación de hechos en perjuicio del encausado, por tanto, debe corregirse en esta sentencia, mas no puede ser motivo de declaratoria de nulidad.

28.- (...) al nombrar como responsables del manejo de cheques de la cuenta FINVER a los funcionarios municipales Manuel Humberto Márquez Vivanco y Eduardo Dolarié Wanús Gonzáles, José Antonio Espinoza Peña era potencial conocedor de que la situación irregular que iba a continuar con el giro de cheques que finalmente sirvieron para su apropiación por parte de estos y otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02418-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSÉ ANTONIO ESPINOZA PEÑA

Se aprecia, de lo expuesto, que se justificó adecuadamente el apartamiento del título de participación penal. Por ello, tal y como expresé en el voto que formulé en el expediente 00903-2022-HC, no considero que se haya vulnerado el principio acusatorio o el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Finalmente, deseo manifestar que tampoco comparto en el fundamento 31 de la sentencia suscrita por la mayoría, ya que supone una vulneración del principio de corrección funcional que el Tribunal Constitucional efectúe afirmaciones que permitirían concluir que el acusado no es responsable penalmente. Estimo que esas consideraciones corresponden ser analizadas por parte del Poder Judicial, y que no es un asunto que deba dilucidarse en la vía constitucional.

Antes bien, las sentencias cuestionadas han cumplido con motivar adecuadamente el nivel de responsabilidad penal del ahora recurrente, por lo que corresponde declarar como **INFUNDADA** la demanda.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ